

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-063-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de JOSE SEGUNDO ROBERTO MALAVER y OTROS
contra PINTUCORAN y OTROS.**

Aunque la demanda ya fue inadmitida anteriormente, para efectos de emitir el auto admisorio, se advirtió que aún faltan algunos de los requisitos de forma, por lo que **SE INADMITE NUEVAMENTE LA DEMANDA**, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Indique los nombres y domicilios de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegue la prueba de la calidad en que actúan los demandantes, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Acredite la condición de representantes legales de los menores, y precise la razón por la cual tan sólo se informa el nombre de la madre de cada uno de ellos y no del padre.
4. Aclare si los representantes legales de los menores también concurren como demandantes.

En lo posible, deberá ajustar su contenido electrónico en el orden que a continuación se sugiere, no solo para esta demanda, si no las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente suscritos y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender de manera clara su contenido.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de agosto de 2020 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No.
059



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA, INVERSIONES DON PEPE LTDA Y OTROS.

Aunque en principio se dio cumplimiento al auto que inadmitió la presente demanda, como quiera que el apoderado manifiesta en los numerales 1º y 2º de su escrito que el certificado catastral se encuentra en trámite y pendiente de expedición, por considerar que este documento es necesario para establecer la competencia del juez del circuito, se le concede un término judicial adicional de quince (15) días, para que se aporte el mismo y ajuste el acápite de cuantía, so pena de rechazo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 059

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-077-0 VERBAL de PERTENENCIA de SANTOS PLINIO BERNAL ROCHA Y OTROS contra ACCION FIDUCIARIA S.A BOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ALAMEDA DE SANTA ANAY.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, se servirá allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el bien inmueble materia de pertenencia.
2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*CUANTIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
3. Así mismo, y de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el bien materia de pertenencia con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
4. De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 *del* Estatuto General, se servirá allegar un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica La Accion Fiduciaria S.A vocera Del Patrimonio Autonomo Denominado Fideicomiso Alameda De Santa Ana, cuya vigencia no supere los treinta (30) días calendario.
5. Deberá dirigir el poder y la demanda en contra de todas las personas que crean tener derechos sobre el bien inmueble que aquí se reclama, para que concurran al proceso.
6. Así mismo, deberá anexar documentación que manifiesta aportar en el acápite “ANEXOS DE LA DEMANDA” los cuales no fueron aportados con el escrito de la demanda.
7. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el

desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

8. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda firmada y debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electronicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>26 de agosto de 2020</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>059</u>  Lady Dahiana Pinilla Ortiz Secretaria
